



EXP. N.º 05342-2008-PA/TC
SANTA
VICTORIA NIEVES CHARQUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Nieves Charqui contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 141, su fecha 21 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le restituya la pensión de invalidez que le fue otorgada mediante la Resolución 82666-2004-ONP/DC/DL 19990, con abono de los reintegros correspondientes.
2. Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que el artículo 33 a del Decreto Ley 19990 señala que la pensión de invalidez caduca: “Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe”.
4. Que de la Resolución N.º 00082666-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de noviembre de 2004, obrante a fojas 2, se desprende que se otorgó pensión de invalidez a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, porque se encontraba incapacitada para laborar y porque su incapacidad era de naturaleza permanente.
5. Que a fojas 5 y 10 obran las Resoluciones N.ºs 0000106169-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000001998-2007-ONP/GO/DL 19990, su fecha 31 de octubre de 2006 y 9 de febrero de 2007, respectivamente, que en aplicación del artículo 33º del Decreto



EXP. N.º 05342-2008-PA/TC

SANTA

VICTORIA NIEVES CHARQUI

Ley N.º 19990 declaran caduca la mencionada pensión de invalidez con el argumento de que, según el Dictamen de la Comisión Médica la actora presenta una enfermedad distinta a la que le generó el derecho a la pensión de invalidez y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. Dicha información es corroborada con el Informe de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 30 de setiembre de 2006, obrante a fojas 90, con el cual se acredita que la demandante adolece de lumbociatalgia, con un menoscabo del 15%.

6. Que, sin embargo, la demandante ha presentado el Certificado Médico N.º 001082, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital La Caleta de Chimbote, con fecha 18 de julio de 2007, lo que indica que la demandante adolece de dorsopatía deformante y espondiloartrosis, con 60% de menoscabo global (f. 128).
7. Que, en consecuencia, dado que existe contradicción en el diagnóstico de los exámenes médicos antes citados, se debe desestimar la demanda, de conformidad con el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que la demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

RB
Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL